

De Alcaualas.

50. xxxvij.

do se conuinfere con el, que vala la y guala, y le paguen en dineros cōtados la y guala, y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya, ni incurra en pena alguna, tan to que no exceda la quantia de la y guala de la veyntena parte de la librança.

Ley. cxxxvi.

Otro si con condicion que los dichos arrēdadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas, que por concejos se obliguen, cohechos algunos; por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas; so pena q̄ lo paguen con las letenas, las quatro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley. cxxxvij.

Otro si por quanto algunos perlados, duques, condes, y marqueses, y maestres de las ordenes, y otros caualleros, y personas, y otros algunos concejos de algunas ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, por su propria autoridad sin nuestra licencia y mandado han hecho, y de cada dia hazen ferias, mercados frances, de todo o de cierta parte, por lo qual se diminuyen nuestras rentas; y como quier que esta ordenado, y defendido por las leyes de nuestros reynos, que no se hagan las tales ferias y mercados, las dichas personas, y concejos con gran oladía y atreimiento las han hecho, y hazen, Porende mandamos, y defendemos, que ninunas ni algunas personas de qualquier ley, estado, o condicion, o preheminencia, o dignidad que sean, no sean osadas de hazer ni consentir hazer las tales ferias, y mercados por su propia autoridad; so las penas contenidas en las dichas leyes, y de mas que pierdan, y ayan perdidos los marauedis de juro de por vida, que en qualquier manera tuvieren en los nuestros libros; y que los arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria, o mercado que lo puedan embargar, y embarguen. Y si fuere de otras personas, que los que lo constitieren, y fauorescieren, pierdan sus bienes; y sea la meytad para la nuestra camara; y la otra meytad para el arrēdador del partido donde se hiziere la dicha feria, y mercado. Y si fueren concejos, que paguen a los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere hecha; seyendo tassada, y moderada por el juez que dello ouiere de conocer. Otros que personas algunas no sean osadas de y ni empiar a las tales ferias, y mercados a vender, ni comprar, ni trocar, ni llevar mercaderias de pan, ni paños, ni joyas, ni otras cosas algunas; so pena que los que lo contrario hizieren, pierdan los paños, y pan, y otras cosas qualesquier, que lleuaren a las tales ferias, y mercados, y las bestias en que lo traxeren, o lleuaren; y assi mesmo ayan perdido todas, y qualesquier mercaderias, y otras cosas que traxeren compradas delas tales ferias, y mercados; y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores de la dicha ciudad, villa, o lugar, dōde seā vezinos los que assi fueren, o vinieren a las dichas ferias, o mercados, donde sacaren las dichas mercaderias, o otras cosas; y la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. Y es nuestra merced, y mandamos, que cada y quando fueren requeridas las justicias por los dichos nuestros arrendadores, fieles, y cogedores, o qualquier de llos, que sobre esto hagan pesquisas; so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha; y si parescieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley, y las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia, so la dicha pena.

Ley. cxxxviii.

Otro si por quanto algunos caualleros, y perlados, y otras personas tomen, y ebar gan los m̄s de las dichas nuestras rentas, assi de sus lugares solariegos, como o otros que tienen encomiendas; y como quier que hazen las dichas tomas, y embargos no quieren dar a los dichos n̄os arrendadores testimonios de las dichas tomas, y embargos,

